

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su Despacho el proceso:

Proceso: Monitorio
Actuación: Admite demanda.
Radicado: 0863440890012023-00472-00.
Demandante: HENRY PEREZ FERRER
Demandado: STEFANNY DE LA CRUZ TORO

Informando que está pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Sabanagrande, febrero 19 de 2024.


JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo y secuestro de un bien inmueble, así como el embargo y retención de los dineros consignados en los diferentes productos financieros del demandado no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y por otro lado ellas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por HENRY PEREZ FERRER frente al señor STEFANNY DE LA CRUZ TORO.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

La suma de treinta millones de pesos m.l. (\$30.000.000.oo), por concepto de capital adeudado a la demandante.

El pago de los intereses legales y moratorios sobre el capital adeudado, esto es, intereses desde marzo 18 de 2023, sobre la suma de treinta millones de pesos m.l. (\$30.000.000.oo).

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada, señora STEFANNY DE LA CRUZ TORO, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438fe55ffbc834ab6ab491eb6349c849cc61204661cde324bda2ff2497039f5**

Documento generado en 19/02/2024 10:52:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>